



COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS POR DELITOS MILITARES Y POLICIALES

Resolución de 23 de septiembre de 2009

Registro Oficial 51 de 21-X-2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 168, número 3, de la Constitución, establece que “Ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”;

Que la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, de 28 de noviembre de 2008, dispuso: “En cuanto a la naturaleza jurídica de las ... ex Cortes Militar y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, estos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos... Para el caso de las ex Cortes Militar y Policial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establecerá la distribución de los procesos, de acuerdo con el criterio de especialización”; y, “Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de administración de justicia militar y policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente”;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 511, de 21 de enero de 2009, prescribió que sus salas de lo Penal conocerán los asuntos que tramitaban las cortes Militar y Policial; y, que los procesos que se encontraban en tales Cortes, se sustanciarán de acuerdo con sus leyes sustantivas y adjetivas;

Que los juzgados militares y policiales que venían funcionando por disposición de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, hasta que se dicte la ley correspondiente, cesaron en sus funciones al haberse expedido el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial instituye la unidad jurisdiccional como principio rector de la Función Judicial, cuando dispone que: “Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros,...”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, mediante las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Nos. 9, 10, 11 y 12 derogó la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 1202, de 20 de agosto de 1960; la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 356, de 6 de noviembre de 1961; el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 1202, de 20 de agosto de 1960, y todas sus reformas; y el Código de Procedimiento Penal Militar, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 356, de 6 de noviembre de 1961, y todas sus reformas;

Que la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional regulaba el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia Policial, cortes superiores, y juzgados de Distrito; y la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, el de la Corte de Justicia Militar, los consejos de Guerra, los jefes de Zona y los jueces de Instrucción; los cuales tanto juzgados policiales como militares se encuentran suprimidos, en virtud de que las leyes de los crearon fueron derogadas;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial (sic), dictó la Resolución No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 557, de 9 de abril de 2009, señalando que lo hace en uso de las facultades administrativas, financieras y de control disciplinario que le concedió el Consejo de la Judicatura; y, considerando: “Que, la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial ha generado inquietudes en las cortes Distritales, tribunales penales y juzgados distritales de la administración de justicia policial, en cuanto a la continuidad de sus funciones”; que esta Resolución dispone: “... Las cortes, tribunales y juzgados de la administración de justicia policial, continúan con jurisdicción y competencia para la tramitación de las causas, hasta cuando las juezas y jueces sean legalmente reemplazados, de conformidad con los Arts. 121 y 133 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, que “Mientras el Consejo de la Judicatura organice las salas especializadas de la Corte Nacional, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados especializados de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito; y designe a sus respectivos juezas y jueces; las cortes distritales, tribunales penales y juzgados de Distrito de la Justicia Policial continuarán sustanciando los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con las normas de procedimiento penal de la Policía Nacional.- Las causas que se iniciaren por delitos policiales a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial se sustanciarán de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Penal”;

Que a la fecha en que se expide y publica la Resolución No. 63, no existía la Corte Nacional de Justicia Policial; y se encontraba vigente el artículo 180, número 6, del

Código Orgánico de la Función Judicial, que concede a la Corte Nacional de Justicia la facultad de “Expedir resoluciones en caso de duda y oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial y la Corte de Justicia Militar fueron suprimidas por la Constitución de la República, que estableció la unidad jurisdiccional en la Función Judicial; la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición, que resolvió que “las disposiciones de la Constitución disfrutaban de eficacia directa e inmediata”; y el Código Orgánico de la Función Judicial, que derogó la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional y la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, que crearon y regularon el funcionamiento de tales órganos de justicia policial y militar.

Que el Comandante de la IV Zona Militar Gral. Fabián Narváez R., en la comunicación dirigida al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dice: “El Sr. Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 878-P-CJ-JDM-2009, de fecha 3 de abril del 2009, pone en conocimiento del Sr. Ministro de Defensa Nacional, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 2 del mismo mes y año, ha resuelto que las Cortes Distritales, Tribunales y Juzgados de Administración de Justicia Militar, continúen con jurisdicción y competencia, hasta cuando se dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta, letra e) del Código Orgánico de la Función Judicial”; que en el mencionado oficio no consta ninguna referencia constitucional o legal que faculte a este Organismo prorrogar en funciones a los jueces militares para que continúen con jurisdicción y competencia para tramitar los procesos penales; y que en el caso de que los sustancien, sus actuaciones serían nulas;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial suprimió las cortes distritales, los tribunales y juzgados de la Administración de Justicia Militar; al disponer en la Décima Disposición Transitoria, que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso en los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en la razón de la materia; que no cabe prorrogar funciones de organismos judiciales que no existen; y que lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria, letra e), que garantiza la estabilidad de los servidores de los juzgados y tribunales militares y policiales, que cesaron en sus funciones por la supresión de tales organismos, no tiene relación con lo resuelto por el Consejo de la Judicatura;

Que los tribunales penales y juzgados militares y policiales, estuvieron en funciones prorrogadas por disposición de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición, hasta el 9 de marzo de 2009, en que se promulgó el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Suplemento del Registro Oficial No. 544; y cesaron en sus funciones en la misma fecha; de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 10 y 151, y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el referido Código en los artículos 188, 226 y 227 crea la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en la Corte Nacional de Justicia; y, los jueces de lo militar y lo policial, los cuales no han sido nombrados, por lo que los procesos penales militares y policiales, iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, no pueden ser conocidos por estos jueces especializados en la materia;

Que en estas circunstancias corresponde el conocimiento de tales procesos a la justicia ordinaria y por ende a los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales penales y los juzgados;

Que es necesario que la Corte Nacional de Justicia, dicte las normas que permitan el cumplimiento de la Constitución; las disposiciones de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición; y, del Código Orgánico de la Función Judicial; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, número 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Artículo 1.- Hasta que el Consejo de la Judicatura designe a los jueces de lo militar y lo policial, los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales y los juzgados, conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo con las competencias establecidas en este Código; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron; y, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables; e igualmente conocerán los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2.- Poner esta Resolución, para los fines legales que corresponda, en conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional, de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; y, de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL